



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2012-0604-TRA-PI

**Solicitud de inscripción de la patente de invención “INHIBIDOR DE LA MAP
CINASA P38”**

RESPIVERT LIMITED, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2011-0574)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 109-2013

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Ricas, a las trece horas
con treinta y cinco minutos del once de febrero del dos mil trece.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**, titular de la cédula de identidad número uno-cero quinientos noventa y nueve-cero cero setenta y ocho, en su condición de apoderado especial de la empresa **RESPIVERT LIMITED**, domiciliada 50-100 Holmers Farm Way High Wycombe Buckinghamshire HP 12 4EG, Inglaterra, en contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas del veintinueve de mayo del dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, el tres de noviembre del dos mil once, el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**, de calidades y condición dichas al inicio, solicitó la inscripción de la patente de invención denominada **“INHIBIDOR DE LA MAP CINASA P38”**.



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las doce horas del veintinueve de mayo del dos mil doce, resolvió en lo conducente: ***I. Tener por desistida la solicitud de inscripción de la patente de invención denominada INHIBIDOR DE LA MAP CINASA P38 tramitada bajo el expediente número 2011-0574. II. Ordenar el archivo del expediente respectivo (...)***

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado Gastón Baudrit Ruiz, en su condición de apoderado especial de la empresa **RESPIVERT LIMITED**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el doce de noviembre del doce, interpuso recurso de revocatoria y recurso de apelación, y el Registro mediante resolución dictada a las diez horas del quince de junio del dos mil doce, declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como hechos probados los siguientes: **1.-** Que el Licenciado Gastón Baudrit Ruiz, actuando en representación de la empresa **RESPIVERT LIMITED**, señaló como medio para recibir



notificaciones el fax número: 2223-12-01. (Ver folio 1). **2.-** Que el Registro de la Propiedad Industrial hizo cinco intentos al fax designado número: 2223-12-01. (Ver folios 100 al 104).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial declaró por desistida la solicitud de inscripción de la patente de invención denominada **INHIBIDOR DE LA MAP CINASA P38** tramitada bajo el expediente número 2011-0574, y ordena el archivo del expediente fundamentándose en el artículo 32 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867, de 25 de abril de 1983 y sus reformas, por considerar que la resolución impugnada no pudo ser notificada al medio señalado por el interesado, por causas ajenas al Registro, por lo que de conformidad con el artículo 11 párrafo segundo de la Ley N° 8687, de aplicación supletoria en la materia se tiene por notificada con el transcurso de veinticuatro horas después de dictada.

Por su parte, la representación de la empresa **RESPIVERT**, en su escrito de expresión de apelación inconforme con lo resuelto alega que los cinco intentos no fueron cumplidos durante los días que prevé la ley. En efecto el reporte registra todas las llamadas, tanto las transmisiones exitosas como las de voz (sin respuesta de tono), y las que tuvieron un problema técnico que impidió la transmisión. El 11 de enero solo fue recibida una llamada no exitosa, lo que no volvió a repetirse, conforme lo elige la Ley para tenerla como notificación automática. Por otra parte, manifiesta el solicitante que la Ley de Notificaciones concede al administrado en su artículo 36 el derecho de ser notificado en el segundo lugar señalado como domicilio antes de tener por hecha la notificación automática.



Señala que la inobservancia de esta Ley genera la nulidad de lo actuado según lo dispone en su artículo 9 por haber causado indefensión a su representada.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La notificación es un acto procesal de importantes efectos en los procedimientos administrativos. Ello en el tanto en que es el medio de comunicar las diversas actuaciones en el procedimiento. Al ponerse en conocimiento de la parte o las partes lo resuelto por la Administración, estas pueden ejercer las acciones que el ordenamiento expresamente establece. En ese sentido, es parte del debido proceso y del derecho de justicia. Ahora bien, dado que la notificación es garantía que integra el debido proceso, medio de garantizar seguridad jurídica y requisito de eficacia en los procedimientos administrativos, la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867, establece en su artículo 6 inciso 3, en lo conducente, lo siguiente: *“La solicitud contendrá el nombre y medio para recibir notificaciones, el cual podrá ser vía fax, telegrama, dirección electrónica o apartado registral (...)”*, siendo, que la representación de la empresa solicitante de la patente de invención denominada **“INHIBIDOR DE LA MAP CINASA P38”**, indica expresamente en la solicitud, la que consta a folio 1 del expediente, que el medio para recibir notificaciones es el fax número: 2223-12-01, que como puede observarse, es el único medio al que hace referencia, y no a ningún otro, para recibir notificaciones.

Como consecuencia del señalamiento indicado por la parte interesada, el Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Patentes, mediante resolución dictada a las 13: 12 horas del 10 de enero del 2012, le previno a la empresa solicitante y apelante cumplir con el retiro del edicto de publicación, resolución que el Registro intentó notificar al fax designado por la parte, mediante cinco intentos, los tres primeros intentos los hizo el 11 de enero del 2012, (Ver folios 100 al 102), y los dos últimos los realizó el 12 de enero del 2012, (Ver folios 103 al 104), de ahí, que considera este Tribunal que no lleva razón la sociedad recurrente cuando en el escrito de apelación manifiesta *“(...) que los cinco*



intentos no fueron cumplidos durante los días que prevé la ley (...)”, toda vez, que en los folios indicados se encuentra acreditado por parte del Registro de la Propiedad Industrial los cinco intentos al medio señalado, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley de Notificaciones, N° 8687 de 4 de diciembre del 2008, publicada en La Gaceta N° 20 de 29 de enero del 2009, por lo que este Tribunal comparte lo dicho por el **a quo**, cuando en la resolución venida en alzada indica, :que “ *la resolución (...) no pudo ser notificada al medio señalado por el interesado, por causas ajenas a este Registro; por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 párrafo segundo de la Ley No. 8687, de aplicación supletoria en la materia se tiene por notificada con el transcurso de veinticuatro horas después de dictada.*”, quedando notificada la resolución indicada líneas atrás el 13 de enero del 2012.

Nótese, que desde la fecha en que queda notificada dicha resolución, sea 13 de enero del 2012, a la fecha en que se dicta la resolución final por parte del Registro de la Propiedad Industrial, a saber, 29 de mayo del 2012, transcurrieron aproximadamente cuatro meses, de ahí, que considera este Tribunal, que bien hizo el Registro en tener por desistida la solicitud de inscripción de la patente denominada INHIBIDOR DE LA MAP CINASA P38, y ordenar el archivo del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 32 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867, que ordena que se tengan por abandonadas y caduquen de pleno derecho las solicitudes si no se insta su curso dentro de un plazo de tres meses a partir de la última notificación.

Por otra parte, esta Instancia tampoco acoge lo dicho por la apelante en el escrito de apelación cuando señala que “*(...) la Ley concede al administrado en su artículo 36 el derecho a ser notificado en el segundo lugar señalado como domicilio antes de tener por hecha la notificación automática.*”, por cuanto como se indicó líneas atrás, consta a folio 1 del expediente que la sociedad gestionante señaló sólo un lugar para recibir notificaciones que es el fax número: 2223-12-01, de forma tal que no lleva razón el recurrente de que



debió ser notificado en su domicilio, por consiguiente, no aplica el artículo 36 de la Ley de Notificaciones supra citada, ya que no se designaron dos medios distintos de forma simultánea, derecho al que el solicitante no se acogió al no proponer dos direcciones electrónicas, de fax o casilleros.

De acuerdo a las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**, en su condición de apoderado especial de la empresa **RESPIVERT LIMITED**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas del veintinueve de mayo del dos mil doce, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo Número 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**, en su condición de apoderado especial de la empresa **RESPIVERT LIMITED**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas del veintinueve de mayo del dos mil doce, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

**TG. INSCRIPCION PATENTE DE INVENCION
TNR. 00-59.55**